



RESOLUCION N° 1240-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de noviembre de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 1479-2025
CUT	: 251854-2025
ADMINISTRADO	: Servicios de Parques de Lima - SERPAR
MATERIA	: Cumplimiento de mandato judicial
SUBMATERIA	: Caducidad
ÓRGANO	: AAA-Cañete Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : San Juan de Miraflores
POLÍTICA	Provincia : Lima Departamento : Lima

Sumilla: En cumplimiento de mandato judicial, se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se notifica después de que transcurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Marco normativo: Numeral 1 del artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Caducidad.

1. PRONUNCIAMIENTO SUJETO A EJECUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Resolución N° Nueve del 03.11.2025, mediante la cual el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió:

“(...) **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA-ANA**, que en un plazo de **VEINTE (20) DÍAS** hábiles a fin de que cumpla con la Sentencia de Vista del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, bajo apercibimiento de poner a conocimiento su actuación al Órgano de Control Institucional y/o al Ministerio Público para que adopte las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
(...)”.

Por medio del Memorando N° 6989-2025-MIDAGRI-PP del 12.11.2025, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego puso en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua del referido mandato judicial.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F1CA477A

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Mediante la Notificación N° 201-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 19.07.2017, recibida el 04.08.2017, se comunicó a SERPAR LIMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el reúso de aguas residuales para el riego de áreas verdes sin la debida autorización, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 2.2. En el Informe Técnico N° 180-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 05.10.2017, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín señaló que, SERPAR LIMA no presentó sus descargos, por lo cual no desvirtúa su responsabilidad del cargo señalado, encontrándose acreditada la infracción por realizar reúso de aguas residuales. En el mismo recomendó una sanción administrativa de multa por 4 UIT (Unidades Impositivas Tributarias).
- 2.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Resolución Directoral N° 2700-2017-ANA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2017, sancionó a SERPAR LIMA por la infracción contenida en el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos, con una multa de 04 UIT (Unidades Impositivas Tributarias).
- 2.4. El 15.01.2018, SERPAR LIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2700-2017-ANA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.5. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante Resolución N°436-2018/TNRCH de fecha 02.03.2018, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por SERPAR LIMA contra la Resolución Directoral N°2700-2017-ANA-CAÑETE-FORTALEZA, declarando nula la referida resolución, disponiendo la reposición del procedimiento administrativo, hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N°180-2017-ANA-AAA.CF-ALACHRL-AT/CLL (Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador).
- 2.6. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante notificación N°100-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 08.05.2018, recibida el 17.05.2018, remitió a SERPAR LIMA el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, Informe Técnico N° 180-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC.
- 2.7. SERPAR LIMA, mediante Oficio N° 195-2018/SERPAR Lima/SG/MML, de fecha 28.05.2018, presentó sus descargos al Informe Final Instrucción.
- 2.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Resolución Directoral N°1227-2018-ANA-AAA-CAÑERE-FORTALEZA de fecha 13.08.2018, recibida el 17.08.2018 sancionó a SERPAR LIMA, por la infracción cometida al literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a 2,1 UIT (Unidades Impositivas Tributarias).
- 2.9. El 07.09.2018, SERPAR LIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1227-2018-ANA-AAA-CAÑERE-FORTALEZA.
- 2.10. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante Resolución N°264-2019-ANA/TNRCH de fecha 22.02.2019, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°1227-2018-ANA-AAA-CAÑERE-FORTALEZA, y con ello por agotada la vía administrativa.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F1CA477A

2.11. SERPAR LIMA, promovió una Acción Contencioso Administrativa ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima, tramitado en el expediente: N°05073-2019-0-1801-JR-CA-13, con la finalidad que se declare la nulidad total y se deje sin efecto la Resolución N° 264-2019-ANA/TNRCH (Primera pretensión principal), y la Resolución Directoral N° 1227-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (segunda pretensión principal).

2.12. Mediante Resolución N° Siete del 03.09.2021 el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima resolvió:

“FALLA: declarando INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada de folios catorce a veinte de autos de autos; en los seguidos por SERPAR LIMA, en contra la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”.

2.13. Con la Resolución N° Doce del 25.09.2025 (Sentencia de Vista), la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 07 (Sentencia 26) de fecha 03 de septiembre de 2021, en el extremo que declara INFUNDADA la demanda; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda al haber operado el plazo de caducidad, conforme a los considerandos precedentes; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral N° 1227-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 13 de agosto del 2018, y las resoluciones emitidas con posterioridad. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase al juzgado de origen a través de Secretaría, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil. En los seguidos por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR contra la Autoridad Nacional del Agua ANA. (...)

2.14. El Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo, mediante la Resolución N° Nueve del 03.11.2025, resolvió en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

2.15. La Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por medio del Memorando N° 6989-2025-MIDAGRI-PP del 12.11.2025, remitió a la Autoridad Nacional del Agua los siguientes documentos:

- i. Sentencia de 1° Instancia contenida en la Resolución N° Siete del 03.09.2021, mediante la cual el Juzgado declara infundada la demanda.
- ii. Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° Doce del 25.09.2025, la cual revoca la sentencia de primera instancia y declara fundada la demanda.
- iii. Resolución N° Nueve del 03.11.2025, por medio de la cual el Juzgado requiere el cumplimiento de lo ejecutoriado.

En tal sentido, indicó que se realicen las acciones pendientes de cumplimiento, según mandato judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F1CA477A

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del Recurso

- 3.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que, debe ser admitido a trámite.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

- 4.1. El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

(El resaltado corresponde al Tribunal).

- 4.2. El numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

(...).

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



Respecto de lo ordenado por el Poder Judicial en la Resolución N° Nueve

- 4.3. En la revisión de la Resolución N° Doce del 25.09.2025 (Sentencia de Vista), se verifica que la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo **revocó** la sentencia contenida en la **Resolución N° 07 (Sentencia)** de fecha 03 de septiembre de 2021, en el extremo que declara infundada la demanda; reformándola declaró fundada la demanda al haber operado el plazo de caducidad, en atención a lo siguientes fundamentos:

7.1. *De los actuados administrativos se advierte que, el procedimiento sancionador, fue iniciado con la Notificación N° 201-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL notificada el 04.08.2017 en la que se comunicó a SERPAR LIMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) a consecuencia de la inspección ocular de fecha 01.07.2017, en donde se determinó la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

7.2. *Luego, se emitió la resolución de sanción: N° 2700-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2017, la cual fue anulada posteriormente mediante Resolución N° 436-2018-ANA/TNRCH de fecha 02.03.2018, emitida por el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, en donde dispuso retrotraer el procedimiento hasta la notificación del Informe técnico N° 180-2017-ANA-AA.CF; sin embargo, no se anuló la Notificación de cargo de fecha 04.08.2017, con la que se dio inicio al PAS, por lo que el plazo de caducidad no quedó suspendido.*

7.3. *En esas circunstancias, la entidad demandada prosiguió con el procedimiento administrativo y subsanó el vicio advertido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas respecto a la omisión de notificación del Informe técnico N° 180-2017-ANA-AAA.CF, el cual fue diligenciado con fecha 17.05.2018, mediante la Notificación N°100-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, otorgándole al administrado cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, continuándose así con el procedimiento en primera instancia administrativa.*

7.4. *Luego se emitió la Resolución Directoral N° 1227-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.08.2018 por la cual se sancionó a SERPAR con una multa de 2.1 UIT por infracción al literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos; al haberse efectuado reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Es el caso que dicha resolución fue diligenciada al domicilio de la actora con fecha 17.08.2018.*

7.5. *El artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS (de aplicación al presente caso por temporalidad de la norma) establecía lo siguiente:*

“Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad ni aplica al procedimiento recursivo.*

Cuando conforme a la Ley las entidades cuenten con un plazo mayo para resolver la caducidad operará al vencimiento de este (...)"

7.6. *siendo así, se advierte que ni la Ley N°29338, ni el Reglamento de Recursos Hídricos, prevén plazo distinto a lo establecido en la Ley N° 27444, por lo que corresponde la aplicación de dicho cuerpo normativo en forma supletoria. Asimismo, en el expediente administrativo no obra documento que sustente la ampliación de plazo, es decir, el órgano instructor no solicitó prorroga, por lo que el procedimiento sancionador*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F1CA477A

debe considerar como duración máxima los (09) meses que la ley establece.

7.7. En el caso en concreto, si la imputación de cargos se realizó el 04.08.2017, mediante Notificación N° 201-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL; entonces la Administración tenía hasta el 04.05.2018 para emitir la resolución de sanción; sin embargo, la Resolución Directoral N° 1227-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida el 13.08.2018 y notificada a SERPAR el 17.08.2018 conforme se advierte del cargo de notificación N°5407-2018-AAA.CF-VENT, obrante a fojas 32 del expediente administrativo; en consecuencia, el Acto administrativo cuestionado fue emitido en un proceso caduco por lo que se ha infringido el debido proceso sancionador.

7.8. Siendo así, y habiendo corroborado que en el PAS seguido contra SERPAR ha operado la caducidad (por el mero transcurso del tiempo) ello inhabilitaba legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento sancionador después del 04 de mayo del 2018, por lo que al haberse emitido la Resolución Directoral N° 1227-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA el 13 de agosto del 2018 se ha incurrido en vicio de nulidad establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 2744425, por lo que, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución administrativa.

7.9. Estando a lo antes expuesto, este Colegiado Superior considera acoger el argumento de la entidad demandante referido a la caducidad del procedimiento sancionador, por lo que, debe revocarse la sentencia de primera instancia, ya que, la emisión de la Resolución Directoral N° 1227-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA el 13 de agosto del 2018, incurre en causal de nulidad conforme se ha explicado en el considerando anterior.

- 4.4. Por lo tanto, en cumplimiento al mandato judicial contenido Resolución N° Nueve del 03.11.2025, corresponde a esta instancia administrativa emitir el pronunciamiento correspondiente
- 4.5. Al respecto, el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F1CA477A

vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.» (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 4.6. En ese sentido, y en cumplimiento de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° Doce, pero sin compartir el criterio del órgano jurisdiccional, se declara la caducidad del procedimiento iniciado mediante la Notificación N° 201-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, se dispone el archivo procedimiento, declarar la nulidad de la Resolución N° 264-2019-ANA/TNRCH y de la Resolución Directoral N° 1227-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTEZA, al haberse verificado que fueron emitidas en un procedimiento caduco, conforme lo establece la sentencia judicial.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1346-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.11.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º. En **CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL**, declarar la nulidad de la Resolución N° 264-2019-ANA/TNRCH y de la Resolución Directoral N° 1227-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTEZA.
- 2º Declarar de la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SERPAR LIMA mediante la Notificación N°201-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, en **cumplimiento del mandato judicial** contenido en la Resolución N° Ocho del 19.08.2025 y en la Resolución N° Nueve del 03.11.2025.
- 3º Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador contra SERPAR LIMA iniciado con la Notificación N° 201-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 4º Dar **POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL** requerido por el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la sentencia de vista contenida en la N° Doce del 25.09.2025.
- 5º Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y al Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F1CA477A